RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/574/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nancy Karina Morales Libreros

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02547818**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en lo que a continuación se transcribe:

> ...
> Solicito los exámenes de control del C. Rubén Carrillo Espíndola personal de Transito(sic) Municipal de Cordoba(sic) Veracruz.
> ...

II. Previa prórroga, el treinta de enero del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. El uno de febrero del año dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. En la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiséis de febrero del año anterior se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera alguna de las partes.

Así también se le requirió al sujeto obligado, para que en el plazo señalado, remitiera a este órgano garante el acta de su comité de transparencia por medio de la cual se aprobó el acuerdo que autorizó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, como se desprende de la lectura de la respuesta a la solicitud.

VI. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a las partes se encontraba transcurriendo.

VII. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de quince de enero del año dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008;

véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 párrafo tercero fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la

fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El ahora recurrente señaló como agravio lo siguiente:

...

"Los resultados de los exámenes de control de confianza no pueden ser reservados ya que no sabremos si el personal que se encuentra laborando en dicha institucion(sic) gubernamental los paso(sic) satisfactoriamente o no los paso(sic) y se encuentre indebidamente laborando sin un requisito indispensable, los examenes(sic) de control de confianza es un requisito necesario para ser reclutado."

...

Motivo de disenso que este Instituto estima **fundado** en razón de lo siguiente:

El requerimiento del ciudadano fue conocer:

...

Solicito los exámenes de control del C. Rubén Carrillo Espíndola personal de Transito(sic) Municipal de Cordoba(sic) Veracruz.

...

En autos consta que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex, como se muestra:

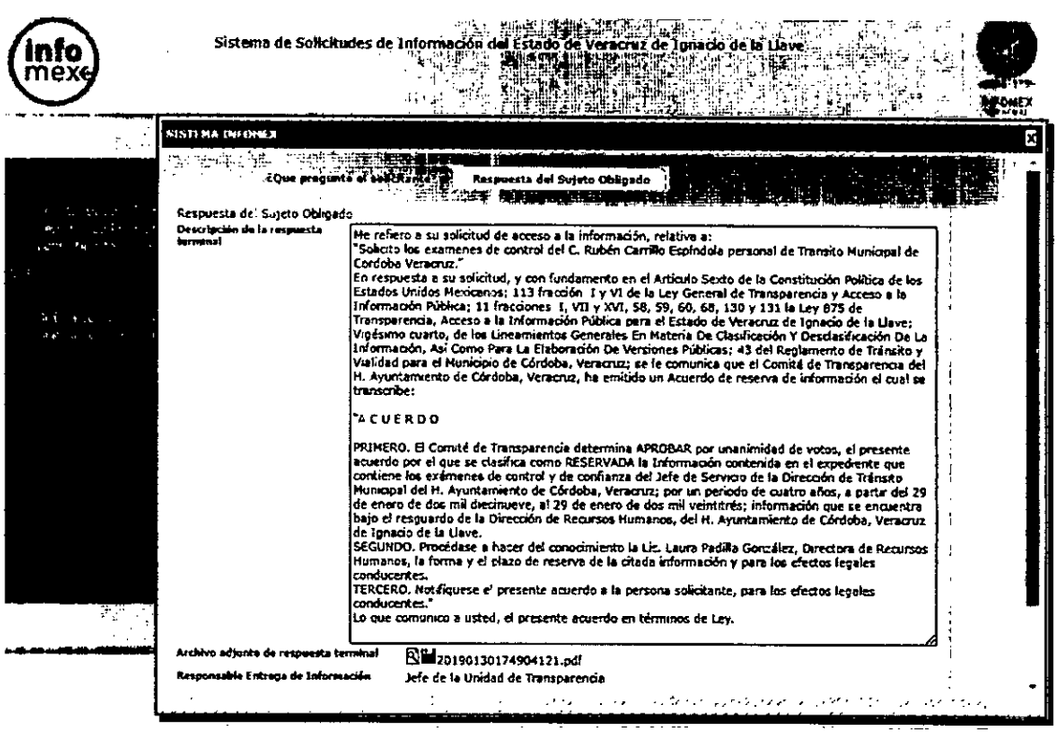

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

SISTEMA INFOMEX

¿Que pregunta el solicitante? | Respuesta del Sujeto Obligado

Respuesta de: Sujeto Obligado

Descripción de la respuesta terminal

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, relativa a:
"Solicito los examenes de control del C. Rubén Carrillo Espíndola personal de Transito Municipal de Cordoba Veracruz."
En respuesta a su solicitud, y con fundamento en el Articulo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracciones I, VII y XVI, 58, 59, 60, 68, 130 y 131 la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas; 43 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz; se le comunica que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ha emitido un Acuerdo de reserva de información el cual se transcribe:

"A C U E R D O

PRIMERO. El Comité de Transparencia determina APROBAR por unanimidad de votos, el presente acuerdo por el que se clasifica como RESERVADA la Información contenida en el expediente que contiene los exámenes de control y de confianza del Jefe de Servicio de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; por un periodo de cuatro años, a partir del 29 de enero de dos mil diecinueve, al 29 de enero de dos mil veintitrés; información que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.
SEGUNDO. Procédase a hacer del conocimiento la Lic. Laura Padilla González, Directora de Recursos Humanos, la forma y el plazo de reserva de la citada información y para los efectos legales conducentes.
TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, para los efectos legales conducentes."
Lo que comunico a usted, el presente acuerdo en términos de Ley.

Archivo adjunto de respuesta terminal: 20190130174904121.pdf

Responsable Entrega de Información: Jefe de la Unidad de Transparencia

Localizando en el apartado de archivo adjunto lo siguiente:

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Tel: 01-271-712-5565
transparencia.cordoba@gmail.com
http://transparencia.cordoba.gob.mx

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA 2018 - 2021

RESPUESTA DE INFORMACIÓN

Expediente:	UT-COR/298/2018
Fecha:	29 de enero de
Forma de presentación:	PNT 02547818

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, relativa a:

"Solicito los examenes de control del C. Rubén Carrillo Espíndola personal de Transito Municipal de Cordoba Veracruz."

En respuesta a su solicitud, y con fundamento en el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracciones I, VII y XVI, 58, 59, 60, 68, 130 y 131 la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas; 43 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz; se le comunica que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ha emitido un Acuerdo de reserva de información el cual se transcribe:

"ACUERDO

PRIMERO. *El Comité de Transparencia determina APROBAR por unanimidad de votos, el presente acuerdo por el que se clasifica como RESERVADA la información contenida en el expediente que contiene los exámenes de control y de confianza del Jefe de Servicio de la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; por un periodo de cuatro años, a partir del 29 de enero de dos mil diecinueve, al 29 de enero de dos mil veintitrés; información que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.*

SEGUNDO. *Procédase a hacer del conocimiento la Lic. Laura Padilla González, Directora de Recursos Humanos, la forma y el plazo de reserva de la citada información y para los efectos legales conducentes.*

TERCERO. *Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, para los efectos legales conducentes."*

Lo que comunico a usted, el presente acuerdo en términos de Ley.

Atentamente

LIC. IGNACIO GERONIMO CÓRDOBA CARRILLO
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.C.P. LIC. LILIA A. RAMÍREZ CONTRERAS.- CONTRALORA MUNICIPAL.- PARA SU CONOCIMIENTO.

Sin que alguna de las partes compareciera al recurso de revisión.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

En este sentido, lo peticionado es información pública, de conformidad con los artículos 1, 3, fracciones IX y XVIII y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generarla, conforme a los arábigos 35 fracción XXV inciso h, 36 fracción XXV, 39, 40 fracción IV y 48 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en concomitancia con lo normado por los numerales 17, 18 y 19 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los diversos 2 fracciones XX y XXI, 71, 73, 74, 75, 78, 88, 99, 100, 198, 200 y 216 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 11 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
...
XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:
...
h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
...
Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
...
XXV. Tener bajo su mando al personal que preste en el municipio el servicio público de tránsito, cuando éste se encuentre a cargo del Ayuntamiento;
...
Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.
...
Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
...
IV. Tránsito y Vialidad;
...
Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Tránsito y Vialidad:
I. Intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos;
II. Promover acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones;
III. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial, y áreas de estacionamiento de vehículos;
IV. Diseñar programas para la vigilancia y control vehicular a fin de disminuir la contaminación del ambiente;
V. Inspeccionar las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; y
VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.
...

Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 17. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, los ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de tránsito municipal, con la denominación que cada uno determine y, en su caso, podrán suscribir convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para ceder, de manera temporal, la prestación del servicio de tránsito y seguridad vial al Ejecutivo a través de la Secretaría, o bien, para que éste se preste o ejerza de manera conjunta y coordinada entre ambos órdenes de gobierno.

Artículo 18. Son autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad vial:
I. El Presidente Municipal;
II. Los ediles de la Comisión del ramo;
III. El Titular de la Unidad Administrativa de Tránsito y Seguridad Vial o su equivalente; y
IV. Los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento, que ordenen o ejecuten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 19. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones en materia de tránsito y seguridad vial:
...
II. Disponer reglamentariamente, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la observancia de esta Ley;
...
III. Realizar actos administrativos en materia de tránsito y seguridad vial municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
...
VIII. Ejercer el mando directo de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;
...

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:
...
XX. Instituciones de Seguridad Pública: El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXI. Instituciones Policiales: Las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo en su caso, tránsito y seguridad vial;
...

Artículo 71. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja; y tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las instituciones policiales; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 73. El servicio profesional de carrera policial se integra por los siguientes rubros:

I. Selección e ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación inicial;
...
III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;

Artículo 74. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;

...

Artículo 75. El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante de las instituciones policiales y se regirá por las normas siguientes:

Antes de autorizar el ingreso de un aspirante, las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes, ello, en el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información;
II. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado, así como el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro Estatal, los que deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

...

Artículo 78. Los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio

Artículo 88. Para ingresar al Servicio de Carrera Policial como policía se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

...

IV. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales.

Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

...

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...

Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes.

Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

...

III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 216. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Córdoba, Veracruz.

...

Artículo 11.- El Director de Tránsito y Vialidad y personal, tanto administrativo como operativo, será nombrado y removido por la Presidencia Municipal.

En todos los casos se someterán al examen de control y confianza.

...

Por su parte en los artículos 61 y 62 el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz; y 5 fracciones I, XVII, XVIII y XIX del Reglamento Interno de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Córdoba, Veracruz señalan:

Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz

...

Artículo 61. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.

...

Artículo 62. La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política de administración de recursos humanos que apruebe el Presidente Municipal;

II. Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;

III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base del Ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;

IV. Planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;

V. Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento; así como vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y de más disposiciones legales aplicables;

...

Reglamento Interno de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Córdoba, Veracruz.

Artículo 5. El personal de la Dirección deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, el Reglamento de la Ley de Tránsito, la Ley de Responsabilidades Administrativas, el presente reglamento y demás leyes y reglamentos en materia de vialidad;

...

XVII. Presentarse, cuando así se les requiera, para efectos de exámenes médicos, toxicológicos, **de control de confianza** o de cualquier otro tipo que se asignen por la Dirección;

...

XVIII. Aprobar los exámenes de confianza que ordene la Secretaría de Seguridad Pública o el Ayuntamiento; y

XIX. Las demás que la ley, el reglamento de Tránsito y demás disposiciones administrativas establezcan.

...

De la normativa se desprende que el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad deberá presentarse, cuando así se les requiera, para efectos de

exámenes médicos, toxicológicos, **de control de confianza** o de cualquier otro tipo que se asignen por la Dirección de Tránsito, así como aprobar los exámenes de confianza que ordene la Secretaría de Seguridad Pública o el Ayuntamiento.

Los órganos auxiliares de la función de seguridad pública -incluyendo tránsito y seguridad vial- son consideradas Instituciones Policiales e instituciones de Seguridad Pública, por lo que se encuentran sujetas de manera obligatoria al Servicio Profesional de Carrera Policial, mismo que impone a todos los aspirantes a integrar las instituciones el aprobar los exámenes de control y confianza que son aplicados por los Centros de Evaluación, de igual modo, los seleccionados deberán cumplir los requisitos de permanencia.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente medio recursal, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas (y no sólo limitarse a referir que determinada área dio respuesta sin adjuntar el soporte documental como ocurrió en el caso), máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
...

Entonces, lo procede en el asunto era que el Titular diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es, la Dirección de Recursos Humanos, atribuciones de dicha área contempladas en los artículos 61 y 62 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz.

Por lo que se **insta** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, al recibir solicitudes de información realice dé trámite a éstas y adjunte los documentos que amparen la búsqueda de lo requerido en las áreas competentes, debiendo anexar a las respuestas el soporte documental que lo acredite y, para el caso de no hacerlo y reiterar en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, la petición del ciudadano fue conocer los exámenes de control de un servidor público en específico, perteneciente a la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, pronunciándose al respecto el sujeto obligado que dicha información tiene el carácter de reservada, lo cual adujo que fue aprobada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, en el que determinaron reservarla por un periodo de cuatro años, sin embargo omitieron proporcionar el acta mediante el cual fundaron y motivaron dicha reserva, sin que se acreditara que se realizara el procedimiento que señala la Ley en la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Debe decirse que los exámenes de control y confianza son emitidos por el Centro de Evaluación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y por tanto, no los practica el ente obligado, sino el Centro Estatal de Evaluación y Confianza, no obstante, los expedientes de los exámenes son **confidenciales** conforme con lo que establecen los artículos 198, 200, fracciones I, VI y VII y X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 32. 33, 34, 38 y 39 del Reglamento Interior del Centro Estatal

de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es un hecho notorio, lo resuelto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente RDA/4093/2013[2], presentado ante la Procuraduría General de la República, en el que por una parte confirmó la clasificación de reserva de los expedientes de evaluación de los altos mandos policiales en las entidades federativas y el distrito federal, sin embargo, respecto de los resultados de los exámenes, ordenó entregar la información, bajo el argumento siguiente:

> En este sentido, la publicidad **del resultado de aprobado y no aprobado, en relación con los servidores públicos evaluados, da cuenta de la idoneidad de éstos para ocupar los puestos correspondientes dentro del sistema de seguridad pública de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal y como se desprende de la normatividad aplicable.**
>
> Por lo tanto, respecto del resultado de aprobado y no aprobado de las personas evaluadas y su resultado, que conlleva consecuencias legales de ser o no removido del cargo, **contribuiría a transparentar la gestión pública**, en virtud de que se estaría dando a conocer la idoneidad de los servidores públicos que ocuparon los puestos, así como su desempeño; por lo que dicha información permite estar en posibilidad de evaluar la actuación de los mismos, con lo cual se estaría dando cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
>
> Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:
>
> > **Registro No.** 170998
> > **Localización:**
> > Novena Época
> > Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> > Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> > XXVI, Octubre de 2007
> >
> > Tesis: I.8o.A.131 A
> > Tesis Aislada
> > Materia(s): Administrativa
> >
> > **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**
> > De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. **La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y** 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así las cosas, el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, consideró que los resultados de los exámenes de evaluación son públicos dado que dan cuenta de la idoneidad del servidor público para ocupar

[2] file:///C:/Users/Usuario/Downloads/RDA%204093.pdf

determinado puesto, ya que de lo contrario, aquellos funcionarios que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios.

Al respecto, resulta orientador el fallo emitido en el expediente RDA 5061/15[3] en el que el INAI determinó que el hecho de conocer los resultados de evaluaciones de control y confianza aplicadas los servidores públicos de los altos mandos involucra que los ciudadanos puedan conocer los niveles de confiabilidad, eficiencia, profesionalismo y competencia de dichos servidores públicos, lo cual favorece la rendición de cuentas y permite a la población el conocer si los titulares de dichos cargos resultan personas aptas para ocuparlos por contar con una adecuada preparación profesional, así como principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio y competencia.

De lo anterior se concluye que el resultado de los exámenes de control y confianza aquí peticionado, es decir el conocer si el servidor público resultó apto o no apto para el desempeño de su función, es información pública susceptible de entrega y que el ente obligado debió proporcionar.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el particular peticionó los exámenes presentados por el servidor público, de lo que se infiere que su pretensión es obtener las copias del expediente de las evaluaciones aplicadas, información que si bien el sujeto obligado reservó por considerar que su divulgación pondría en riesgo la vida de un elemento policiaco así como la de sus familiares al hacerlos identificables (fracción I del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia), lo cierto es que omitió observar que además que el proporcionar lo requerido implicaría el dar a conocer las baterías de preguntas que se aplican en los exámenes de control y confianza, lo que no resulta procedente en términos del Criterio 5/14 del INAI, mismo que señala:

...

Criterio 5/14

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

...

[3] http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Nota%20INAI-139-15.pdf

En ese sentido, el ente obligado debió reservar las baterías con preguntas y respuestas que se hayan aplicado al elemento de seguridad, situación que omitió en el estudio llevado a cabo por el Comité de Transparencia.

De igual modo, no todo lo peticionado constituye información reservada como lo pretendió hacer valer el sujeto obligado, pues resulta evidente que parte de la documentación tiene la naturaleza de información confidencial en términos de los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia y 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que señala:

Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
...
X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Robustece lo anterior el Criterio 4/09 y 5/14 del INAI, al rubro y texto siguiente:

Criterio 4/09

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal

concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

En consecuencia, resultaba procedente clasificar parte de la información como información confidencial, en el entendido de que los expedientes solicitados pudieran contienen nombres de particulares (familiares del elemento de seguridad), diversa información relacionada con el estado de salud del trabajador, domicilios, entre otros, sin que el sujeto obligado los haya clasificado con esa naturaleza en el acta respectiva.

De igual modo, el Ayuntamiento de Córdoba perdió de vista que cuando la información solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, su entrega debe realizarse previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, por ser el órgano facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 65, 70, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debió observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. **La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.
La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

...

Octavo. **Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**
Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública**

fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. **Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

No obstante, el sujeto obligado omitió poner a disposición del ciudadano, las versiones públicas de la información requerida, lo que violentó el derecho de acceso a la información.

Por lo que se precisa que para la elaboración de la versión pública, deberá proporcionar el nombre del servidor público que la realizó, la fecha, el resultado de la prueba, si ella fue aplicada como requisito para ser contratado.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada, así como el acuerdo de reserva y en el caso de que se hubiera realizado el acta, revocar la misma y se le **ordenar** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente y/o la Dirección de Recursos Humanos proceda en los siguientes términos:

- **Exámenes de control del C. Rubén Carrillo Espíndola**: deberá pronunciarse el área competente y someter a consideración del comité de transparencia y clasificar como información confidencial los datos personales y sensibles contenidos en la información peticionada.

- Proporcionar **la versión pública** del expediente de las evaluaciones de control y confianza aplicadas al servidor público de Tránsito, información en donde no podrá testar lo correspondiente al nombre del servidor, la fecha en que realizó la prueba ni a los resultados obtenidos, es decir, si resultó apto o no para el desempeño de sus funciones. Agregando el acta del Comité de Transparencia en el que funda y motiva dicha determinación, atendiendo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

- Para el caso de que la versión pública conste de menos de veinte hojas, se estará a lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley de la materia que señala *"la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples";* y si la cantidad de hojas supera el número de veinte, tendrá que señalar a la parte recurrente, los costos de reproducción, número de hojas, domicilio y horario y formato para realizar el pago, así como para la entrega de la información.

- Deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la información correspondiente a las baterías de preguntas y pruebas aplicadas al servidor público en cuestión como parte de los exámenes de control y confianza.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de

los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.